



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105 004-**2016-00493-01**
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA OROSCO VÁRELA Y OTROS
DEMANDADO: PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARÁ LTDA
ASUNTO: MODIFICA SENTENCIA APELADA

Valledupar, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

María Angelica Orozco Varela en nombre propio y en representación de su menor hija Salomé de Hoyos Orozco, Victoria Del Carmen Mórelo, Tomás Bautista De Hoyos, David De Hoyos Mórelo, Richard De Hoyos Mórelo, Guillermo Manuel De Hoyos Mórelo, Tomás Segundo De Hoyos Mórelo, Candelaria De Hoyos Mórelo, Luz María De Hoyos Mórelo, Aidee Del Carmen Mórelo Gómez, Sol Matilde De Hoyos Mórelo, Clara Inés Padilla Mórelo, Josefa Consorcia Padilla Mórelo, Wilin Andrés De Hoyos Mórelo y en su calidad de litisconsorte facultativo Candelaria De Hoyos Morelos, representada por el señor Tomás Bautista De Hoyos Cardozo, a través de apoderado judicial promovieron demanda laboral para que se declare que el trabajador Jorge Luis De Hoyos Morelos, falleció con ocasión al accidente laboral sufrido el 11 de junio de 2013. En consecuencia, se

condene al demandado a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, así como a las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que Jorge Luis de Hoyos Molero, suscribió con la sociedad Palmas Oleoginosas de Casacará Ltda un contrato de trabajo a termino fijo que inició el 10 de mayo de 2012. Manifestaron que el 11 de junio de 2013, el trabajador recibió una orden por parte de un representante de la demandada, consistente en limpiar un techo ubicado en las instalaciones de la empresa a una altura mayor a 8 metros aproximadamente.

Indicaron que esa orden fue cumplida por el trabajador dado el poder subordinante que su empleador tenía sobre él, pero para su ejecución no se le entregó el equipo de protección como arnés o correas de seguridad, por lo que desarrollando la actividad encomendada el trabajador resbaló intempestivamente cayendo al vacío, lo cual le ocasionó la muerte.

Adujeron que la Fiscalía Veintisiete Seccional del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, certificaron que el occiso Jorge Luis De Hoyos Mórelo perdió la vida al caer del techo situado en las instalaciones de la empresa demandada al recibir una herida fatal en la región parietal del lado derecho.

Dijeron que Jorge Luis De Hoyos Mórelo (q.e.p.d), no contaban con certificación de capacitación de trabajo seguro en alturas y/o certificado de competencia laboral para trabajo en alturas y la demandada no le ofreció anclaje de seguridad, ni mucho menos puso a disposición del trabajador un ayudante de seguridad debidamente capacitado para prevenir o atender imprevistos y/o eventos de emergencia como el accidente acaecido. Asimismo, para ese momento la empresa no contaba con el equipo humano integrado por el personal idóneo (calificado), entrenado y/o reentrenado para acometer la realización de trabajos en alturas.

Relataron que la encartada omitió su obligación de colocar un vigía o persona encargada de hacer acompañamiento para trabajos en altura, de tal suerte que el día del accidente no se pudo activar un plan de emergencia ante el mismo respecto de la caída del trabajador a efectos de evitar o hacer menos lesiva la fatal caída.

Refirieron que la demandada no mantiene activo un plan preventivo para el trabajo en alturas dentro del programa de salud ocupacional y el Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO), de existir solo se encuentra conformado en “*papeles*”, pues no funcionaba al momento del percance. También que, Jorge Luis De Hoyos Morelos, para el momento de su muerte era compañero permanente de María Orozco Varela, quien para la fecha del siniestro se encontraba en estado embarazo.

Contaron que COLPENSIONES y la ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES, le reconocieron a María Orozco Varela y su menor Hija Salomé De Hoyos Orozco una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de Jorge Luis De Hoyos Mórelo.

Adujeron que en vida Jorge Luis De Hoyos Mórelo procuró ayuda y socorro a sus padres Tomas Bautista De Hoyos Cardozo y Victoria del Carmen Mórelo Gómez, al punto de destinar parte del salario mundial devengado como trabajador de la empresa demandada, para colmar sus apremiantes necesidades (alimentación, vivienda, salud etc). Además, que el causante como buen familiar mantuvo un estrecho vinculo de hermandad, solidaridad y afecto con sus 10 hermanos, por lo que su muerte causó angustia, congoja, tristeza y aflicción a toda su familia (compañera permanente, hija, padres y hermanos).

Al contestar la demanda, la demandada **Palmas Oleaginosas de Casacará Ltda**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó lo relativo a la existencia del contrato de trabajo con Jorge Luis De Hoyos Mórelo (q.e.p.d), así como que el trabajador falleció en un accidente de trabajo mientras reemplazaba una lámina. Negó los restantes. En su defensa expuso que, al momento de ejecutar la labor

encomendada al causante, se le hizo entrega del equipo de protección adecuado, compuesto por un arnés de seguridad completo, casco y guantes.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 30 de octubre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la culpa de la demandada PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA., en la ocurrencia del accidente de trabajo el día 11 de junio de 2013, en el cual perdió la vida el señor JORGE LUIS DE HOYOS MORELO.

SEGUNDO: CONDENAR a PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA., como demandada en este proceso, a pagar por concepto de perjuicios morales en ocasión al accidente laboral ocurrido el día 11 de junio de 2013, al señor JORGE LUIS DE HOYOS MORELO, a favor de la demandante, su compañera permanente y su menor hija:

MARIA ANGELICA OROZCO VARELA \$25 SMLMV
SALOMÉ DE HOYOS OROZCO \$50 SMLMV

A la fecha de hacerse efectivo el pago.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de "culpa exclusiva de la víctima", "enriquecimiento sin causa", "abuso del derecho", "prescripción" y "declaración oficiosa de excepciones", opuestas por las demandadas.

CUARTO: Se absuelve a la demandada respecto a las restantes pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se condena a la demandada PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARA LTDA., a pagar las costas del proceso. Líquidese por secretaría e inclúyanse en ellas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.822.000”.

Como sustento de su decisión, aseguró que no existía discusión alguna frente a la existencia del contrato de trabajo ni del accidente de trabajo sufrido por Jorge Luis de Hoyos Morelos el 11 de junio de 2013. Encontró que el accidente se debió a la culpa de la demandada, quien si bien entregó los elementos de protección necesarios para que el trabajador

accidentado realizara el trabajo en altura encomendado, omitió velar porque este usará dichos elementos de protección, pues los testigos que presenciaron el accidente laboral coinciden en manifestar que en ese momento el trabajador no contaba con los elementos de protección que le habían entregado en horas de la mañana. Aseguró, que la empresa omitió nombrar un coordinador que supervisara el trabajo en altura que se realizaba.

En virtud de lo anterior, acreditó los requisitos exigidos por el artículo 216 del CST, para condenar al pago de la indemnización total de perjuicios, sin embargo, solo la ordenó los perjuicios morales en favor de la compañera permanente e hija menor del causante, absolviéndola de los perjuicios pretendidos por los padres y hermanos del trabajador fallecido, al señalar que al haberse presentado al proceso la compañera permanente e hija, no se les puede reconocer dichos pagos por ser excluyentes.

Igualmente, absolvió del daño emergente y lucro cesante implorado, al asegurar respecto del primero que no se demostró la pérdida patrimonial en que se incurrió con ocasión al deceso del trabajador. Y, frente al lucro cesante, concluyó que al gozar la actora María Angélica Orozco y su menor hija Salomé De Hoyos Orozco, de la pensión de sobreviviente reconocida por el Sistema de Seguridad Social, no vieron menguados sus ingresos, pues esas mesadas entraron a remplazar el sustento que le proveía Jorge Luis De Hoyos Mórelo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia los apoderados judiciales de las partes interpusieron los recursos de apelación.

La **parte actora**, imploró la revocatoria en lo concerniente a la absolución por concepto de lucro cesante, al indicar que la pensión de sobreviviente reconocida por el sistema de seguridad social no supe los gastos en que incurren mensualmente, los cuales eran colmados con el salario del causante.

Paralelamente, se opuso a la no condena respecto de los perjuicios morales de los padres y hermanos, dado que vieron afectados por la muerte de su familiar. Además, que los reconocidos deben aumentarse debido a que la promotora del juicio se encontraba en estado de embarazo cuando su compañero permanente falleció.

Por su parte, **la demandada** solicitó la revocatoria de los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia, al alegar la no acreditación de la responsabilidad de la empleadora en el accidente laboral sufrido por el trabajador y la ausencia de prueba de la omisión de la empresa en el cumplimiento de las normas de seguridad industrial para trabajos en altura, ni demostraron rasgos de negligencia por parte de esta.

Adujo que con la testimonial se verificó el cumplimiento de las medidas reglamentarias para desarrollar trabajo en alturas, entregándole al ex trabajador todos los elementos de protección para ejecutar esa labor, y fue éste quien desobedeció las ordenes dadas por el supervisor, consistente en que usara los elementos de protección, los cuales usó solo en la jornada de la mañana, omitiendo emplearlos después de almuerzo.

Recabó en la no existencia del nexo causal entre el daño y la culpa, al configurarse la figura jurídica de la culpa exclusiva de la víctima. Finalmente, que no se demostraron los perjuicios morales y, que el lucro cesante y daño emergente están resarcidos con la pensión de sobrevivientes reconocida a las demandantes.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo la materia objeto de apelación, corresponde a la Sala determinar si: **i)** están dados los presupuestos para declarar la existencia de la culpa suficientemente comprobada de la demandada en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por Jorge Luis De Hoyos Morelos el 11 de

junio de 2013; por consiguiente; **ii)** si se debe condenar a la empresa al pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, que incluya el perjuicio moral para todos los promotores del juicio, así como el lucro cesante para la compañera permanente y la hija.

No se discute en esta instancia **i)** la calidad de compañera permanente de María Angelica Orozco Varela y de la hija Salomé de Hoyos Orozco; **ii)** que entre Jorge Luis De Hoyos Morelos y Palmas Oleaginosas de Caracará Ltda, existió un contrato de trabajo a partir del 10 de mayo de 2012, **iii)** el cual terminó por la muerte del trabajador en un accidente de trabajo sufrido el 11 de junio de 2013, cuando cayó de una altura aproximada de 8 metros desde el piso mientras reparaba una lámina. Hechos que fueron aceptados por las partes en la demanda, en su contestación y no se refutan en la apelación.

1. Culpa Patronal y la indemnización plena de perjuicios.

El artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación del empleador de brindar protección y seguridad a sus trabajadores. Así mismo, el precepto 57 *ibidem* obliga a todo empleador a poner a disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados para realizar las labores y procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, para así garantizar razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores.

Las anteriores obligaciones concuerdan con el artículo 348 Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que todo empleador y empresa deberán suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, así como practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores.

Así las cosas, por mandato legal, el empleador tiene la obligación de garantizar y procurar la seguridad y salud de sus trabajadores, motivo por el cual el artículo 216 del mismo Estatuto, de existir culpa suficientemente probada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de su trabajador, será responsable obligado de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Sobre la naturaleza y alcance de la precitada responsabilidad por “*culpa patronal*”, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el empleador debe resarcir, de forma plena e integral, todos los perjuicios sufridos por el trabajador por la materialización de un riesgo laboral, siempre y cuando medie culpa del empleador, suficientemente probada en la ocurrencia del daño (CSJ SL, Rad 39.446 de 14 de agosto de 2012; SL17058-2017; SL806 de 2022).

Para tal fin, es necesario acreditar: **i)** un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; **ii)** la culpa leve del empleador o, en casos excepcionales, su culpa grave ante casos de riesgo excepcional, por negligencia, imprudencia o impericia, en la materialización de los riesgos genéricos y específicos que dan lugar al accidente de trabajo o enfermedad profesional; **iii)** el daño cierto, cuantificable y antijurídico del trabajador, generado por causa o con ocasión del trabajo y **iv)** el nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador (CSJ SL6497-2015, SL1911-2019, SL2513-2021, SL5656-2021).

El concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada o mediata de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).

Respecto la carga de la prueba, la citada Corporación ha referido que corresponde al demandante acreditar la culpa del empleador por incumplir la obligación de protección y cuidado de sus trabajadores, mientras que el demandado tiene el deber de demostrar el cumplimiento diligente y cuidadoso de dicha obligación para exonerarse de responsabilidad, conforme los artículos 1604 1757 Código Civil y 167 Código General del Proceso (CSJ SL4913-2018, SL261-2019, SL2845-2019, SL5154-2020, SL1194-2022). De forma excepcional, cuando el actor alega que la culpa del empleador deriva de negligencia u omisión, se traslada al demandado la carga de demostrar que adoptó medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física del trabajador (CSJ SL5154-2020, SL5302-2021, SL806-2022).

Asimismo, en torno a las obligaciones de diligencia y cuidado de los empleadores, la jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que recaen en él, el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención necesarias para la gestión de los riesgos laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994, como demás normativas concordantes. Sobre el punto en sentencia SL5154-2020, señaló:

“(...) nuestro ordenamiento jurídico ha sentado las bases del deber de prevención y cuidado del empleador en torno a la definición del concepto de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo, cuyo estudio se centra en la definición de la potencialidad de los riesgos laborales frente a la salud o la seguridad de los trabajadores conforme a la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, según está regulado en la Resolución 1016 de 1989.

Así, en dichos procesos lógicos de prevención es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador.

Para ello, en los programas de salud ocupacional -hoy denominados sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo-, los empleadores tienen deberes (i) genéricos, (ii) específicos y (iii) excepcionales. Los primeros están vinculados a las obligaciones generales de prevención que tiene el empleador en toda relación de trabajo, tales como el deber de información, de ejecución de medidas de protección y prevención de los riesgos laborales, identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos laborales, conforme lo disponen los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295

de 1994, 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros. Así, por ejemplo, a efectos de la prevención de riesgos, los empleadores cuentan, entre otras, con las siguientes herramientas:

i) el panorama de factores de los riesgos existentes en la empresa (artículos 10, numeral 2, literal c) y 11 numeral 1 de la Resolución 1016 de 1989 - Hoy está previsto en los artículos 8 num. 6, y 15 del Decreto 1443 de 2014, compilados en el Decreto 1072 de 2015), a través del cual los empleadores deben prever todos aquellos riesgos a los que pueden exponerse sus trabajadores conforme a su actividad económica, tareas específicamente contratadas, centros de trabajo, el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, y en general que sean inherentes al trabajo, y

(ii) las estadísticas de siniestralidad donde se documentan todos aquellos riesgos expresados, estos son, los accidentes de trabajo o enfermedades laborales que ocurran en el desarrollo del trabajo y que permiten al empleador elaborar planes de prevención que eviten su reincidencia (artículos 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989 -regulado hoy en el numeral 7 y párrafo 1.º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 e inciso 1.º del artículo 31 del Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015).

Por su parte, los específicos tienen relación con los deberes concretamente establecidos en la ley y que reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una tarea puntual. Entre otras, está precisamente la Resolución 2400 de 1979 para la realización de trabajo en alturas.

Por último, los deberes excepcionales son aquellos que, si bien no están contemplados como un deber específico en cabeza del empleador, las circunstancias en las cuales se da la exposición a un riesgo obligan a este último a tomar medidas especiales de prevención y protección. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se le ordena al trabajador a realizar actividades en una zona territorial considerada como de alto riesgo de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley, y frente a lo cual, si bien el legislador no establece una obligación específica de prevención, el empleador debe preverlo a fin de proteger la humanidad de la persona trabajadora y tomar las medidas de seguridad del caso (CSJ SL16367-2014)".

2. Del Trabajo En Alturas.

El artículo 1º de la Resolución 1409 de 2012, define el trabajo en alturas como toda tarea que se realiza por encima de 1.5 metros sobre un nivel inferior.

Por su parte el artículo 3º *ibidem* respecto del trabajo en altura, dispone que:

“Artículo 3º. **Obligaciones del empleador.** Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe: 1. Realizar las evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales conforme a lo establecido en las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009 expedidas por el Ministerio de la Protección Social o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

2. **Incluir en el programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST),** el programa de protección contra caídas de conformidad con la presente resolución, así como las medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas, a nivel individual por empresa o de manera colectiva para empresas que trabajen en la misma obra;

3. Cubrir las condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos en alturas sin las medidas de control establecidas en la presente resolución;

4. Adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad, cuando la ejecución de un trabajo particular exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva contra caídas. Una vez concluido el trabajo particular, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de prevención colectiva contra caídas;

5. Garantizar que los sistemas y equipos de protección contra caídas, cumplan con los requerimientos de esta resolución;

6. **Disponer de un coordinador de trabajo en alturas,** de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, un ayudante de seguridad según corresponda a la tarea a realizarse; lo cual no significa la creación de nuevos cargos sino la designación de trabajadores a estas funciones.

7. Garantizar que el suministro de equipos, **la capacitación y el reentrenamiento,** incluido el tiempo para recibir estos dos últimos, no generen costo alguno para el trabajador;

8. Garantizar un programa de **capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas,** antes de iniciar labores.

9. Garantizar que todo trabajador autorizado para trabajo en alturas reciba al menos un **reentrenamiento anual,** para reforzar los conocimientos en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas. En el caso que el trabajador autorizado ingrese como nuevo en la empresa, o cambie de tipo de trabajo en alturas o haya cambiado las condiciones de operación o su actividad, el empleador debe también garantizar un programa de reentrenamiento en forma inmediata, previo al inicio de la nueva actividad.

10. Garantizar la operatividad de un programa de inspección, conforme a las disposiciones de la presente resolución. Los sistemas de protección contra caídas deben ser inspeccionados por lo menos una vez al año, por

intermedio de una persona o equipo de personas avaladas por el fabricante y/o calificadas según corresponda

11. Asegurar que cuando se desarrollen trabajos con riesgo de caídas de alturas, exista **acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencias en el caso que sea necesario**;

12. Solicitar las pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas y/o los certificados que lo avalen. Las pruebas deben cumplir con los estándares nacionales y en ausencia de ellos, con estándares internacionales vigentes para cada componente del sistema; en caso de no poder realizar las pruebas, se debe solicitar las memorias de cálculo y datos del sistema que se puedan simular para representar o demostrar una condición similar o semejante de la funcionalidad y función del diseño del sistema de protección contra caídas;

13. Asegurar la compatibilidad de los componentes del sistema de protección contra caídas; para ello debe evaluar o probar completamente si el cambio o modificación de un sistema cumple con el estándar a través del coordinador de trabajo en alturas o si hay duda, debe ser aprobado por una persona calificada;

14. Incluir dentro de su Plan de Emergencias un procedimiento para la atención y rescate en alturas con recursos y personal entrenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente resolución...”. (Negritas por fuera del texto original).

El artículo 21, del mismo precepto establece las “Medidas de protección contra caídas”, definiéndolas como “aquellas implementadas para detener la caída, una vez ocurra, o mitigar sus consecuencias” y clasificándolas como medidas de protección pasivas y activas así:

“Medidas Pasivas de Protección: Están diseñadas para detener o capturar al trabajador en el trayecto de su caída, sin permitir impacto contra estructuras o elementos, requieren poca o ninguna intervención del trabajador que realiza el trabajo. Los sistemas de red de seguridad para la detención de caídas están dentro de las principales medidas pasivas de protección cuyo propósito es, detener la caída libre de personas y objetos. Si se presenta caída de escombros, se colocará una red especial para escombros según especificaciones del fabricante.

Cuando se determine instalar un sistema de red de seguridad, esta debe poder soportar el impacto de la caída del trabajador garantizando que no golpeará ningún obstáculo debajo de ella, la misma deberá ser instalada bajo la supervisión de una persona calificada quien verificará las condiciones de seguridad establecidas por el fabricante, el diseño de la red y las distancias de caída.

Medidas Activas de Protección: Son las que involucran la participación del trabajador. Incluyen los siguientes componentes: punto de anclaje, mecanismos de anclaje, conectores, soporte corporal y plan de rescate.

Todos los elementos y equipos de protección deben ser sometidos a inspección antes de cada uso por parte del trabajador, en el que constate que todos los componentes, se encuentran en buen estado. Deben contar con una resistencia mínima de 5.000 libras (22,2 kilonewtons – 2.272 kg), certificados por las instancias competentes del nivel nacional o internacional y deben ser resistentes a la fuerza, al envejecimiento, a la abrasión, la corrosión y al calor.

Todos los elementos y equipos de protección activa deben estar certificados conforme a las normas nacionales o internacionales pertinentes para el trabajo a realizar. Dentro de las principales medidas activas de protección, se tienen:

- a) **Punto de Anclaje Fijo:** *Se dividen en dos clases, puntos para detención de caídas y puntos para restricción de caídas, los primeros son equipos, asegurados a una estructura, que, si están diseñados por una persona calificada, deben ser capaces de soportar el doble de la fuerza máxima de la caída (3.600 libras, 15.83 kilonewtons o 1.607 kilogramos), teniendo en cuenta todas las condiciones normales de uso del anclaje. Si no están diseñados por una persona calificada, deben ser capaces de soportar mínimo 5.000 libras (22,2 kilonewtons – 2.272 kg) por persona conectada. En ningún caso se permite la conexión de más de dos trabajadores a un mecanismo de anclaje fijo.*
- b) **Dispositivos de Anclaje Portátiles o Conectores de Anclaje Portátiles:** *Dispositivos de tipo portátil que abrazan o se ajustan a una determinada estructura y que deben ser capaces de resistir mínimo 5.000 libras (22,2 kilonewtons – 2.272 kg); tienen como función ser puntos seguros de acoplamiento para los ganchos de los conectores, cuando estos últimos no puedan conectarse directamente a la estructura;*
- c) **Línea de vida horizontal:** *Podrán ser fijas o portátiles. Las líneas de vida horizontales fijas deben ser diseñadas e instaladas por una persona calificada con un factor de seguridad no menor que dos (2) en todos sus componentes y podrán o no contar con sistemas absorbentes de energía de acuerdo con los cálculos de ingeniería, en caso de dudas, deberán ser aprobados por una persona calificada.*
- d) **Líneas de vida verticales:** *Son sistemas de cables de acero con alma de acero, cuerdas sintéticas, rieles u otros materiales que, debidamente anclados en un punto superior a la zona de labor, protegen al trabajador en su desplazamiento vertical (ascenso/descenso). El sistema de línea vertical debe estar certificado. Las líneas de vida verticales, podrán ser fijas o portátiles según la necesidad...*

Frente a la importancia de la implementación de estas medidas de protección, en tratándose de trabajos en altura, la H. Corte Suprema de Justicia (SL1734 de 2022) puntualizó que:

“Actualmente rige la Resolución n.º 1409 de 2012 «por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas», que se encontraba vigente en la calenda en que ocurrió el accidente de trabajo que truncó la vida de John Edwin Madrigal Uruña y, que en esencia, amplió las obligaciones del empleador, incluyó obligaciones especiales para las administradoras de riesgos laborales, fortaleció los

programas de capacitación, consagró la necesidad de contar con un trabajador capaz de identificar los peligros en el sitio donde se realizan labores en alturas y autorizado «para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos asociados a dichos peligros», **el deber de contar con elementos y equipos certificados, y personal con formación especializada, entre otros aspectos, además de definir cuatro clases de «líneas de vida»: i) líneas de vida horizontales, ii) líneas de vida horizontales fijas, iii) líneas de vida horizontales portátiles y, iv) líneas de vida verticales.**

Estas últimas son una herramienta indispensable para asegurar el cuerpo del trabajador en caso de una caída o cuando este necesite realizar tránsitos horizontales o verticales, sobre o bajo una estructura y así evitar un accidente por riesgo de caída a más de 1.50 metros de altura, es decir, que **su implementación antes que discrecional para el empleador, resulta obligatoria en tratándose de trabajos en alturas** y especialmente en el sector de la construcción, en el que la probabilidad de caída es inherente a la propia actividad, sin que sean exclusivas de aquellos lugares exteriores como cubiertas, tejados o azoteas, como pareció entenderlo el Tribunal.

Ahora bien, no se desconoce que el empleador Leonardo Chaves Pinto y Constructora Bolívar SA implementaron algunas medidas orientadas a disminuir o eliminar los riesgos propios de las actividades del trabajo en alturas, en tanto se contaba con la figura del delegado o supervisor SISO, encargado de vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad; **no obstante, el cumplimiento de su obligación de seguridad de los trabajadores, no se extingue con la sola acreditación de que suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales y le ordenó la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas.**

Al respecto, esta Corte en sentencia CSJ SL9355-2017, adoctrinó:

En efecto, sus obligaciones van más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo **exigir** el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o como lo señala el Convenio 167 de la OIT: «interrumpir las actividades» que comprometan la seguridad de los operarios. Todo lo anterior en el entendido de que en el ámbito laboral debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones.

En suma, en Colombia desde el año de 1979 existe una normativa clara y precisa para garantizar la seguridad en la ejecución de los trabajos en altura y tejados, **consistente en implementar líneas de vida así como constituir la figura de un delegado o supervisor encargado de vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, suspender la actividades laborales hasta que se implemente las medidas requeridas, así como la de propender por elementos y condiciones de trabajo seguros** (negrita del texto)". (subrayas y negrilla por fuera del texto original).

3. Del accidente de trabajo y la culpa patronal comprobada a partir del caso concreto.

En el presente asunto, como se dijo en líneas anteriores, no existe controversia de la muerte del trabajador Jorge Luis De Hoyos Morelos, en un accidente laboral acaecido el 11 de junio de 2013, mientras cumplía con una orden de su empleadora consistente en reparar una lámina ubicada a una altura aproximada de 8 metros desde el piso.

Ahora, el extremo demandante le endilga a Palmas Oleaginosas de Caracará Ltda, la responsabilidad en la ocurrencia del accidente al alegar la ausencia de capacitaciones para ejercer trabajos en altura, así como la asignación de un vigía o persona capacitada encargada de supervisar la ejecución de la actividad encomendada, la omisión de un plan preventivo para el trabajo en alturas dentro del programa de salud ocupacional y de existir no ponerlo en funcionamiento, pues omite la implementación de las medidas dispuestas en las normas que rigen la materia.

Probatoriamente se allega al plenario las declaraciones rendidas por el representante legal de la demandada, quien afirma que el día del accidente se le entregó al trabajador fallecido los elementos de protección necesarios para desarrollar la labor encomendada, tal como lo fue la entrega del arnés de seguridad, el cual usó solamente en la jornada de la mañana y que luego del almuerzo al iniciar la jornada de la tarde, el mismo trabajador decidió subir al techo, sin usarlo.

Esa manifestación coincide con las rendida por Tomas Segundo De Hoyos Mórelo, quien manifestó ser para la época del accidente, trabajador de la demandada y compañero de trabajo del causante, quien según su dicho era además su hermano. Allí, mencionó el deponente que en horas de la mañana recibió del almacenista los elementos de seguridad (arnés) para ejecutar el trabajo encomendado consistente en reparar una lamina ubicada a una altura de 8 metros sobre el suelo y que el fallecido solo empleó ese arnés en la jornada de la mañana, dado que para la jornada de la tarde subió al techo sin ponérselo.

Adujo el declarante que para ese trabajo él hacía equipo con el causante, quien actuaba como su ayudante, pero que ninguno de los dos tenía conocimientos para desarrollar trabajos en altura, dado que no habían recibido capacitaciones al respecto. Aseguró que él no era el encargado de decirle que se pusiera los elementos de protección ya que él era un trabajador más de la empresa y que el día del accidente él y el causante como trabajadores de oficios varios iban solamente a pintar una oficina, pero el ingeniero Naim Gregorio Pérez les ordenó no hacer esa función, sino que ejecutaran la labor en que Jorge Luis De Hoyos Mórelo, perdió la vida.

La demandada trajo al proceso los testimonios de Naim Gregorio Pérez Nieves, Carlos Luis Meneses Mendoza, William Mesa Guerrero y Francisco Antonio Medellín Díaz, quienes de manera unánime adujeron que en sus condiciones de trabajadores de la demandada conocieron a Jorge Luis De Hoyos Mórelo y se encontraban en las instalaciones de la empresa el día del accidente laboral en el que este perdió la vida. Coinciden sus declaraciones en que a Jorge Luis De Hoyos Mórelo (q.e.p.d), el día del siniestro se le entregaron sus elementos de protección para ejecutar el trabajo en altura encomendado, entre ellos, el arnés de seguridad, el cual usó solo en la jornada de la mañana, añadiendo Naim Gregorio Pérez que el trabajador estaba capacitado para realizar trabajos en altura dado que *“tenía una preparación empírica”*.

A esas declaraciones la Sala les otorga pleno valor probatorio al ser los mismos trabajadores de la demandada y compañeros de trabajo del causante para el 11 de junio de 2013 - fecha del accidente de trabajo -. Testigos que se desempeñaban para esa data como director de planta, ingeniero de mantenimiento, supervisor de proceso de cargue y descargue y calderita respectivamente.

En cuanto al deponente Fabian Ricardo González Mejía, no se le otorgará valor probatorio por cuanto el conocimiento que obtuvo lo adquirió de los dichos de terceros, dado que para la fecha del siniestro se

encontraba en la ciudad de Barranquilla, es decir, no percibió de manera directa los hechos que relata.

Documentalmente la demandada allegó al plenario el “*SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)*”, elaborado por la empresa en mayo de 2013 (fº201), en el que se incluyó el “*PROGRAMA DE PROTECCION CONTRA CAIDAS Y TRABAJO EN ALTURAS*” (fº 234), consignándose como “*OBJETIVO: Elaborar un programa de protección contra caídas y trabajo en altura que incluya los requerimientos exigidos la resolución 1409 de 2012, garantizando los requisitos de formación y certificación al personal que realiza trabajo en alturas en cada uno de los niveles exigidos por la legislación colombiana, con el fin primordial de conservar la vida de los trabajadores*” (fº 202), estipulándose en su numeral 5.1, las “*Obligaciones DE Palmas Oleaginosas de Asacará Ltda/Empleador*”, entre otras:

- ✓ “*Adelantar los trámites necesarios para la práctica de los exámenes medico ocupacionales y exámenes de apoyo diagnostico (Glicemia, cuadro hemático, perfil lipídico, audiometría, visiometria y/o optometria) para trabajo seguro en alturas.*”
- ✓ “*Programar formación para trabajo seguro en altura y reentrenamiento una vez por año, al personal seleccionado para realizar trabajos en altura, en el nivel avanzado (40 horas) conforme a la Resolución 1409 de 2012.*”
- ✓ “*Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido.*”
- ✓ “*Prohibir que menores de edad y mujeres en estado de gestación realicen trabajos en altura. Diligenciar el permiso de trabajo en altura.*”

También se consignó en el numeral 6.2 de ese “*PROGRAMA DE PROTECCION CPONTRA CAIDAS Y TRABAJO EN ALTURAS*”, que:

“*6.2 Capacitación. Es de obligatorio cumplimiento que la persona se encuentre certificada para trabajo en altura por el SENA o una entidad avalada. La certificación se expide por un año de vigencia, previo cumplimiento de los lineamientos establecidos por el SENA, para cada nivel de formación conforme a la legislación vigente para trabajo seguro en altura.*”

Tipo de Nivel	Horas de Teoría	Horas de Práctica	Total Horas
Básico	3	5	8
Avanzado	16	24	40
Básico Administrativo	8 Virtuales	0	8

Cumplido un año el personal debe hacer el examen ocupacional con las pruebas de apoyo diagnóstico, asistir al reentrenamiento práctico,

presentar y aprobar las pruebas de conocimiento teórico-práctico, para la ampliación de la certificación de la competencia en trabajo seguro en altura.

6.3. Permiso de trabajo.

Previo a iniciar las tareas se debe diligenciar el formato permiso de trabajo en altura GH-F-010, la autorización de la tarea depende del cumplimiento de las medidas de seguridad industrial, medicina preventiva y seguridad social. El director de Planta y/o el jefe de Mantenimiento, se encarga de verificar el correcto y oportuno diligenciamiento del permiso cada vez que se ejecute una tarea a más de 1.5 metros de la superficie.

En caso que la labor se lleve a cabo sin diligenciar el permiso, debe notificar inmediatamente al director de Planta y/o jefe de Mantenimiento para que la operación se detenga hasta no verificar mediante el diligenciamiento del permiso que las condiciones son seguras para continuar con la tarea”.

De ese trasegar factico, jurídico y probatorio, para la Sala queda en evidencia que si bien a Jorge Luis De Hoyos Mórelo (q.e.p.d), el día en que sufrió el accidente laboral - 11 de junio de 2013 - la empleadora le hizo entrega de por lo menor el arnés, para ejecutar el trabajo en altura ordenado, como lo relataron las declaraciones enunciadas, que coinciden con el dicho del hermano del causante, quien para la fecha del suceso era compañero de trabajo de aquel. Ello no conlleva a determinar inequívocamente que el empleador cumplió con las normas que regulan la forma segura de ejecutar trabajos en altura, el cual se encuentra regulado en la Resolución 1409 de 2012 denominado “*Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas*”, pues existe una serie pasos, elementos y procedimientos, que van más allá de entregar los elementos de protección personal (EPP).

Al respecto, el numeral 6º del artículo 3º de la citada Resolución, prevé como obligación del empleador el “**Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, un ayudante de seguridad según corresponda a la tarea a realizarse**”. Coordinador de trabajo definido por la misma norma¹ como:

¹ Numeral 15 del Artículo 2.

*“El Trabajador designado por el empleador, denominado antiguamente persona competente en la normatividad anterior, **capaz de identificar peligros en el sitio en donde se realiza trabajo en alturas, relacionados con el ambiente o condiciones de trabajo y que tiene su autorización para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos asociados a dichos peligros. Debe tener certificación en la norma de competencia laboral vigente para trabajo seguro en alturas, capacitación en el nivel de coordinador de trabajo en alturas y experiencia certificada mínima de un año relacionada con trabajo en alturas.** Los requisitos de certificación, capacitación y experiencia del coordinador de trabajo en alturas, serán exigidos a partir de los dos años siguientes a la expedición de la presente resolución, **mientras que transcurre dicho tiempo deben contar como mínimo con el certificado de capacitación del nivel avanzado en trabajo en alturas o certificación de dicha competencia laboral**”.*
(subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Ahora, si bien la demandada en su defensa plantea que las funciones de coordinador de trabajo en alturas las ejercía el compañero de trabajo, frente a ello, no aportó prueba alguna con tal alcance demostrativo y, por el contrario, ese compañero de trabajo al que refiere la tesis de la empleadora, de nombre Thomas Segundo De Hoyos Mórelo, en su declaración fue enfático en afirmar que, si bien el causante se desempeñaba como su ayudante, ninguno de los dos tenía conocimientos para desarrollar trabajos en altura, ni era él la persona encargada de exigir a los trabajadores el uso los elementos de protección, debido a que solo *“era un trabajador más”*.

Aun, en el evento de restársele valor probatorio a la declaración rendida por Thomas Segundo De Hoyos Mórelo dado el parentesco que dice tiene con el fallecido y su interés en este proceso por ser demandante, se reitera que es la empresa demandada quien tiene la obligación de demostrar el cumplimiento a cabalidad de las normas que rigen el trabajo seguro en alturas y, en este asunto, no demostró que para la labor en alturas encomendada el 11 de junio de 2013 a Jorge Luis de Hoyos Mórelo, que desencadenó la muerte del trabajador, hubiera asignado un coordinador de trabajo en alturas, el cual como se dispuso en líneas precedentes no puede ser cualquier trabajador sino uno que contara como mínimo con el certificado de capacitación del nivel avanzado en trabajo en alturas..

Tampoco cumplió la demandada con su obligación de capacitar en trabajos en altura a su entonces trabajador Jorge Luis De Hoyos Morelo, como lo exige el numeral 8 de la Resolución 1409 de 2012², pues en el plenario solo se aporta a folio 311 la “Constancia de Inducción y Capacitación” del 10 de mayo de 2012, suscrita con la encargada de “Salud Ocupacional” y el trabajador hoy fallecido, en el que se dispuso:

“La inducción debe servir para ofrecer una adecuada y correcta información como quiera que ella puede conducir a un renovado sentido de pertenencia a la organización mediante un mejor y mayor compromiso de la gente, en ella se le dio a conocer al señor JORGE LUIS DE HOYOS MORELO cedula 1.067.710.825 quien realiza las labores de OFICICOS VARIOS:

- *El reglamento interno de trabajo*
- *Las labores a realizar*
- *Su jefe inmediato*
- *El procedimiento que se llevara a cabo cuando ocurran inconvenientes en su área de trabajo*
- *Accidentes de trabajo enfermedades generales, permisos de salida e incapacidades por alguno de estos dos motivos.*

También de hizo énfasis en temas como:

- *AUTOCAUIDADO*
- *CONDICIONES INSEGURAS*
- *IMPORTANCIA Y USO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL”.*

Por si lo anterior fuera poco, la demandada tampoco cumplió con el “PROGRAMA DE PROTECCION CONTRA CAIDAS Y TRABAJO EN ALTURAS” diseñado por ella misma en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (fº 234), al omitirse las obligaciones patronales ahí consignadas en el numeral 5.1, consistentes en “Programar formación para trabajo seguro en altura y reentrenamiento una vez por año, al personal seleccionado para realizar trabajos en altura, en el nivel avanzado (40 horas) conforme a la Resolución 1409 de 2012” y “Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido”, entre otras.

² 8. Garantizar un programa de capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar labores.

Paralelamente, omite la demandada su obligación de “**exigir** el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o como lo señala el Convenio 167 de la OIT: “interrumpir las actividades” que comprometan la seguridad de los operarios. Todo lo anterior en el entendido de que en el ámbito laboral debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones” (CSJ SL9355-2017).

Con lo dicho hasta aquí, conforme a las pruebas analizadas en su conjunto, para la Sala queda en evidencia que la demandada en verdad omitió realizar los controles necesarios para la ejecución del trabajo seguro en alturas, al no desplegar los controles en el medio, al no brindar las capacitaciones adecuadas al trabajador frente a una labor que legalmente así lo requería. No probó haber ejercido los controles administrativos o de vigilancia continua sobre la forma segura de realizarla en el entendido que no ejerció vigilancia para verificar el uso adecuado de los elementos de protección, disponiendo para ello un coordinador de trabajo en alturas.

Asimismo, si bien la demandada edificó su defensa en demostrar que la muerte del trabajador se produjo con ocasión a una conducta imprudente de éste al no usar los elementos de protección entregados, pues los testigos coincidieron en afirmar que aquel solo usó el arnés en la jornada de la mañana y que al momento de caer del techo no lo tenía puesto, ello no lo exime de su responsabilidad o desacredita la culpa comprobada a partir del debate probatorio expuesto, dado que la desatención del trabajador que podría dar a una concurrencia de culpas en materia laboral no es un eximente (CSJ SL5463-2015, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL1911-2019, CSJ SL4570-2019 y CSJ SL2335-2020).

Al respecto vale traer a colación lo dispuesto por el alto Tribunal en reciente sentencia SL1734-2022, donde recordó:

*“Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido **que el empleador no puede ampararse en la experiencia del trabajador o, en un acto inseguro o imprudente que este pudiere cometer, para omitir su obligación de adoptar medidas suficientes tendientes a velar, resguardar y garantizar la vida del personal a su cargo, pues a lo sumo, aunque alguno de estos eventos pueda considerarse como un ingrediente que favoreció al desencadenamiento del accidente, aunque concorra la culpa del empleador, en razón al desconocimiento de las obligaciones tendientes a minimizar los riesgos laborales, de ninguna manera «desaparece la responsabilidad de este en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio»** (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en CSJ SL 5463-2015, CSJ SL10194-2017, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL1911-2019 CSJ SL261-2019- CSJ SL1900-2021).*

*La Sala considera le asiste razón a la censura en los reproches que por las sendas jurídica y fáctica le atribuye a la sentencia fustigada, pues la excesiva confianza del trabajador y su imprudencia, se reitera, no relevan de responsabilidad al empleador quien indiscutiblemente soslayó sus obligaciones, en la medida en que pese a que el occiso desarrollaba su trabajo en las alturas, de una parte, no implementó la llamada línea de vida y, de otra, **no ejerció su deber de supervisión, control y exigencia que le asistía para prevenir e impedir el accidente en el que aquel perdió la vida, o lo que es lo mismo, no cumplió con las normas de seguridad ni le proporcionó a su trabajador elementos y condiciones de trabajo seguros.** (en negrillas por la Sala).*

Bajo ese horizonte, esta Colegiatura encuentra reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la existencia de la culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, donde perdió la vida su trabajador y, como quiera, que esa fue la decisión adoptada por el *a quo* en la sentencia acusada, la misma se confirma en este punto.

4. De la legitimación para pedir los perjuicios.

La Jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que toda persona, diferente del trabajador, que tenga una relación jurídica con éste y acredite haber sufrido un daño cierto en sus condiciones materiales o morales, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez generadas con el infortunio laboral, en el cual haya mediado culpa suficientemente comprobada del empleador, está legitimada para solicitar el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios.

En ese orden, los padres y hermanos pueden reclamar dicha indemnización, siempre que, demuestren su afectación por el infortunio profesional, aspiración que no se ve truncada por la concurrencia con el mismo propósito, del cónyuge o compañero permanente y los hijos de la víctima (SL1734-2022).

De modo que la Sala estima que no tiene fundamento la conclusión a la que llegó el *a quo* cuando indica que dichos perjuicios únicamente pueden ser pretendidos por la compañera permanente y la hija del trabajador fallecido. En esa dirección, tal como se abordará en acápite que adelante se desarrollan, la Sala debe verificar la acreditación de los perjuicios en cada uno de los actores.

5. De los perjuicios Materiales y Morales.

- Del Daño emergente.

Desde ya se enuncia, que en este caso los perjuicios por daño emergente no proceden, en razón a que no aparecen demostrados en el plenario, pues la parte demandante no allega elementos de juicio que permitan colegir que incurrió en gastos o erogaciones dinerarias en virtud del accidente de trabajo, o que con ocasión de ese suceso se causó algún tipo de expensa que condujera a impartir condena por este concepto (CSJ SL1361-2019, CSJ SL4570-2019 y CSJ SL1900-2021).

- Lucro Cesante (Consolidado y Futuro).

Al respecto se hace necesario recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SL, 6 mar.2012 rad.31948 reiterada en la SL 5154 de 2020) tiene adoctrinado que quien reclame perjuicios en la modalidad de lucro cesante debe probarlos. En palabras de alto Tribunal se adujo que:

“la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su

subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba.

También se indicó en la memorada providencia que el resarcimiento no es solamente para quien dependiera absolutamente del causante, sino además, para quien tuviera una ayuda, sin cuyo concurso se vea perjudicada; la afectación puede ser total, si el causante proporcionaba un valor que cubría íntegramente los gastos de los beneficiarios, pero también puede ser parcial, si el auxilio o contribución se destinaba a algunos gastos, con una suma fija, o para unas determinadas necesidades, sin dejar de advertirse que en el caso de algunos perjuicios materiales no es necesario ningún tipo de dependencia económica entre el reclamante y la víctima, como cuando se reclama el llamado daño emergente; pero si se trata de lucro cesante, es apenas natural que debe existir algún vínculo económico entre dichas partes, que implique que el reclamante se vea afectado en la forma dicha”.

Bajo esa línea jurisprudencial, el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o, se recibe en menor proporción. Asimismo, para su reconocimiento es necesario acreditar un vínculo económico entre los beneficiarios y el causante, los cuales, a título de ejemplo, pero no exclusivamente, pueden corresponder a la dependencia económica efectiva, total o parcial, entre el causante y el afectado, o simplemente que con el daño se dejó de percibir un ingreso, aspectos que deben estar acreditados en el plenario, salvo que se trate de obligaciones que emanen de la propia ley, como el caso de las alimentarias con sus hijos menores o en condición de discapacidad, caso en el que no se requiere prueba alguna (SL2845 de 2019).

En el presente asunto, se pretende con el recurso se conceda esta indemnización a la compañera permanente y la hija menor, lo cual fue desecado por la primera instancia ante el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su familiar, por parte del sistema de seguridad social.

Frente a tal conclusión, se advierte que no se aviene a la regla jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia, en la que señala que la indemnización plena de perjuicios, contemplada en el artículo 216

del Código Sustantivo del Trabajo, es compatible con las prestaciones económicas reconocidas por el sistema de seguridad social en riesgos laborales, toda vez que, estas son de naturaleza prestacional y aquella meramente indemnizatoria (CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 35158, CSJ SL10985-2014, CSJ SL5463-2015 y CSJ SL2845-2019).

Así las cosas, como quiera que se presume la dependencia económica de la menor hija del causante Salome De Hoyos Orozco, calidad no discutida en esta instancia y cuya prueba de filiación reposa a folios 41 del plenario, a esta se le reconoce la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante, al igual que su progenitora María Angelica Orozco Varela, pues demostrado está y tampoco se discute que la misma era la compañera permanente de Jorge Luis De Hoyos Mórelo al momento de su fallecimiento - 11 de junio de 2013 -.

Calidad que es reconocida judicialmente en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar el 21 de enero de 2015, en dónde se dispuso que hicieron vida marital desde el 10 de febrero de 2008 al 11 de junio de 2013 (fº 65). Compañera permanente que acreditó además su dependencia económica respecto del causante, eso con la declaración extra juicio rendida el 13 de junio de 2013 por Ricardo Antonio Poveda Ariza y Ever Enrique Fontanilla, quienes depusieron que les constaba que la demandante “*dependía económicamente de Jorge Luis De Hoyos dado que él era la única persona que aportaba para el sostenimiento de su hogar porque ella solamente se dedicaba a los quehaceres*” (fº 58).

Frente a la dependencia económica para acceder a la indemnización deprecada, la Sala de Casación Laboral en sentencias como la CSJ SL4913-2018, tiene adoctrinado que:

“Pues bien, no existe duda que procede el resarcimiento del lucro cesante consolidado y futuro, en razón a que el trabajador ostentaba un vínculo laboral a término indefinido (f.º107 y 120), el cual feneció por su fallecimiento en el accidente de trabajo y, la demandante y los menores dependían del causante económicamente, pues a ellos les fue reconocida la pensión de sobrevivientes”.

De allí que, deba ser modificada la sentencia parcialmente frente a este tópico.

- Lucro cesante consolidado.

Para efectos de liquidar el lucro cesante consolidado, se tomará como fecha inicial el 11 de junio de 2013, data en que terminó el contrato de trabajo por muerte del trabajador, hasta la fecha de esta sentencia, para lo que se tendrá en cuenta el último salario que aquel devengó, esto es, \$787.894, conforme a la liquidación de prestaciones sociales obrante a folio 75, que actualizado a la fecha lo es la suma de \$1.124.654.

Ahora, se descontará el 25%, que es el porcentaje que ha precisado la Sala como el que destina el trabajador para cubrir sus gastos personales (CSJ SL695-2013 y CSJ SL4913-2018). Ello corresponde, según el referido salario, a \$281.163, de modo que la base de liquidación corresponde a \$843.491.

Así, por este concepto se debe pagar:

Fecha del cálculo: 30 septiembre de 2022

Causante: Jorge Luis de Hoyos Mórelo (Fallecido)

Datos del Causante

Género	=	Hombre
Fecha de Nacimiento	=	28-may-1985
Ultimo Salario devengado	=	\$787.894
Salario actualizado	=	\$1.124.654
Gastos Personales	=	\$281.163
Lucro cesante mensual -LCM	=	\$843.491

Lucro Cesante Mensual -LCM	=	\$843.491
Numero de Meses (desde el fallecimiento)	=	111
Interés Anual	=	6% (0.005%)
Formula =		

$$LCC = LCM \times \frac{S_n}{i}$$

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

LCC = \$124.758.009.

-María Angelica Orozco Varela = \$62.379.004 (50% LCC)

- Salomé De Hoyos Orozco = \$62.379.004 (50% LCC)

- **Lucro Cesante Futuro.**

La Jurisprudencia laboral ha considerado que, para calcular el lucro cesante futuro en el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicio derivado de la muerte del trabajador, debe tenerse en cuenta la expectativa de vida de este último como fecha máxima de periodo indemnizable (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948, CSJ SL9355-2017 y CSJ SL4913-2018).

Con relación al lucro cesante futuro, en tratándose de la compañera permanente María Angelica Orozco Varela, se tomará igualmente el salario devengado por el fallecido y, como extremos de causación, desde la fecha de esta sentencia hasta la data en que se hubiera cumplido la expectativa de vida probable del trabajador, teniendo en cuenta que éste nació el 28 de mayo de 1985 (f.º53) y pese a que su compañera permanente nació el 5 de octubre de 1981 (fº 40), conforme a la Resolución 1555 de 2010, aquel contaba con una expectativa de vida menor a esta.

En el caso de la menor hija, se entenderá causado el lucro cesante futuro desde la fecha de esta providencia hasta el 19 de enero de 2037, momento último en que cumplirá la edad de 25 años, según el registro civil de nacimiento obrante a folio f.º 41 y 42. (SL4913-2018).

La liquidación es como sigue:

6. María Angelica Orozco Varela.

Genero	= Mujer
Fecha de Nacimiento	= 5 -oct-1981
Fecha Fallecimiento	= 11 -jun- 2012
Expec. vida trabajador	= 627,6 meses
Salario devengado	= \$787.894
Salario Actualizado	= \$1.124.654
Menos 25% G.P	= \$281.163
Lucro Cesante Mensual 50%	= \$421.745
# de meses indemnizables	= 504,6
Interés Anual	= 6% (0,005%)
Edad actual	= 40

Lucro Cesante Consolidado = \$77.588.816.

Formula =

$$LCF = LCM \times an$$

$$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

7. Salomé De Hoyos Orozco.

Genero	= Mujer
Fecha de Nacimiento	= 19-enero-2014
Edad actual	= 8
Fecha Fallecimiento	= 11-junio-2013
Expec. vida trabajador	= 627,6 meses
Salario devengado	= \$787.894
Salario Actualizado	= \$1.124.654
Menos 25% G.P	= \$281.163
Lucro Cesante Mensual 50%	= \$421.745
# de meses indemnizables	= 196
Interés Anual	= 6% (0,005%)

Lucro Cesante Consolidado = \$52.970.328.

Formula =

$$LCF = LCM \times an$$

$$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

8. Perjuicios Morales.

En los reparos de su recurso los demandantes cuestionan el monto ordenado, pues consideran que no se ajusta al daño moral causado.

Pues bien, frente a esta tipología de perjuicio tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra revestido por una presunción *hominis*, según la cual la prueba de su existencia dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo, no de manera arbitraria sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (CSJ SL13074-2014 y CSJ SL4913-2018).

Con referencia al pedimento relacionado con el resarcimiento del daño moral subjetivo por el fallecimiento del causante, opera la presunción hominis. En este punto, es oportuno recordar lo sentado por esta Corporación en sentencia CSJ SL13074-2014, cuando dijo que:

“d) Presunción de hombre (presunción hominis) o presunción judicial

La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.

En consecuencia, dado que están acreditados los lazos el trabajador Fallecido Jorge Luis De Hoyos Mórelo y su menor hija Salomé De Hoyos Orozco (fº41), así como la de compañera permanente (fº 65), bien hizo la primera instancia en ordenar el pago de los perjuicios morales en su favor, monto que no será modificado por cuanto fueron fijados en virtud de la facultad *arbitrio juris*, y los mismos no lucen irrazonables.

En cuanto a los restantes demandantes, no se aporta al plenario la prueba solemne conforme al Decreto 1260 de 1970 para comprobar el vínculo familiar de éstos respecto del causante, dado que no se allega el Registro Civil de Nacimiento de Jorge Luis de Hoyos Mórelo, razón suficiente para no reconocerles los perjuicios morales solicitados.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala modifica

parcialmente la sentencia apelada en los términos analizados.

Al no prosperar su recurso de apelación, la demandada será condenada a pagar las costas de esta instancia, como lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 30 de octubre de 2018, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada a pagar además los siguientes valores y conceptos:

Perjuicios Materiales:

Lucro Cesante consolidado:

María Angelica Orozco Varela: **\$62.379.004**
Salomé de Hoyos Orozco: **\$62.379.004**

Lucro Cesante Futuro:

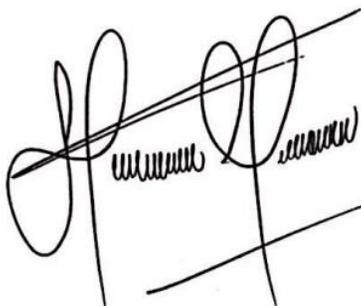
María Angelica Orozco Varela: **\$77.588.816.**
Salomé de Hoyos Orozco: **\$52.970.328.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Condénese a la demandada a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

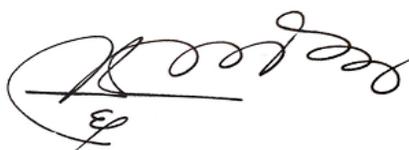
Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line across the middle.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line on the left and a horizontal line with a hook on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a circular flourish on the left and a horizontal line across the middle.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado